-----Trelew, 24 de junio de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., A. M. c/ M., R. O. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 74 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 397 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 88 contra la resolución de fs. 83, fundado a fs. 90/91 y contestados los agravios a fs. 98/99. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 83 la magistrada de grado procedió a rechazar la sustitución de la medida dispuesta mediante resolución de fecha 30 de septiembre solicitada por el demandado por entender que la propuesta formulada por el alimentante no resulta suficiente a los fines de asegurar el bien tutelado ni conmueve las circunstancias ponderadas en dicho resolutorio. ----------

-----II) Que a fs. 88 el demandado Sr. R. O. M., con el patrocinio letrado del Dr. A. F. A. apela la resolución por causar un gravamen irreparable, expresando agravios a fs. 90/91. Explica que la magistrada ordenó el depósito de las sumas resultantes del descuento practicado por su ex empleadora y ordena la apertura de una cuenta judicial en el B. del C. S.A. autorizando a la actora al retiro mensual y/o mediante transferencia de la suma de $ 20.000. Expresa que tiene la posibilidad de la compra de un rodado, camión de transporte, con la indemnización recibida, más la suma que fue retenida resulta importante para poder adquirir dicho bien. Refiere que como es afiliado al gremio de camioneros tiene la posibilidad concreta de poder obtener una contratación y en ese sentido obtener un ingreso mensual efectivo que le dará la facultad de seguir aportando la cuota alimentaria de sus hijos a futuro. Hace referencia al valor del rodado. Agrega que con la compra de un camión se le generaría un ingreso mensual como trabajador autónomo que le permitirá cumplir con su obligación alimentaria respecto de sus hijos J. y A. Además, ofrece seguir abonando la suma de $ 20.000 mensuales mediante transferencia bancaria a la cuenta de alimentos de la actora como se venía realizando. Funda en derecho y formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Que a fs. 98/99 la actora contesta la expresión de agravios y solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 12 de noviembre de 2020. Señala que el apelante no ha demostrado a la Cámara equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resuelta. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Refiere que está en trámite para

escriturar un terreno con los alimentos que mis hijos perciban y pidiendo un crédito bancario, se usaría para realizar parte de los cimientos de una casa para sus hijos y que no tengan que mudarse constantemente. Señala que quien causa un gravamen irreparable es el demandado con el incumplimiento de la cuota alimentaria porque implica una afectación al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de su persona lo que constituye violencia económica en los términos de las normas vigentes. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----IV) Que a fs. 124 la Asesora de Familia de la ciudad de Trelew, Dra. J. H. L. contesta la vista de fs. 123. Refiere que a fs. 53 la magistrada de familia fijó en concepto de alimentos provisorios para J. y A. el equivalente al 25 % de los haberes que el demandado Sr. R. O. M. percibía como dependiente de la firma M. S.R.L. con las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias. Da cuenta de que luego agrega constancia de la desvinculación laboral con la empresa denunciándose a la firma Vientos del Sur como nueva empleadora. Describe que se ordena librar oficio a dicho empleador a los fines de efectivizar la retención por alimentos y a fs. 67 se agrega nota de la empresa comunicando que el demandado dejó de pertenecer al plantel de la empresa, habiéndosele otorgado una gratificación no remunerativa (bonificación por egreso). Explica que de tales importes la jueza de familia ordenó la retención del 25 %. Indica que como ya dictaminara a fs. 69 y con la finalidad de garantizar los derechos de J. y A., corresponde la retención ordenada ya que el demandado, progenitor de ambos niños, ha cambiado reiteradamente de empleador viéndose así frustrados los derechos de sus asistidos por no poder efectivizar los alimentos provisorios decretados en autos. Concluye señalando que no corresponde hacer lugar a lo solicitado por el demandado. ----------

-----V) Sentado ello, importa señalar que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------

-----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

-----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

-----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

-----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

-----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho

que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12, SIE Nro. 16/2020 del 21/08/20, entre otras). ----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que dé contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

-----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

-----VI) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en SIC Nro. 076/2017, SIE Nro. 16/2020, entre otras). ----------

-----En efecto, cuestionar lo sostenido por la magistrada haciendo una explicación del plan que tenía para la supuesta inversión de la gratificación no remunerativa (bonificación por egreso) que percibió al desvincularse de su empleadora, en modo alguno aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Nótese que el recurrente ni siquiera intenta aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada de familia en su resolutorio y por el cual ordenó la medida de la que hoy peticiona su sustitución.-------

-----Ningún reproche realiza el quejoso respecto del pilar central que sostiene el decisorio. Es que a fs. 83 la jueza a quo señala que la propuesta formulada por el alimentante para la sustitución de la medida dispuesta mediante resolución de fecha 30 de septiembre del corriente, tendiente a asegurar el aporte alimentario no resulta suficiente y respecto de ello ninguna referencia realiza en su expresión de agravios, sólo

hace referencia a la posibilidad de comprar un vehículo y que ello le generarían ingresos todo es una hipótesis, es decir, una suposición de algo que podría, o no, ser posible, pero ello en modo alguno garantiza el aporte alimentario al que refiere la magistrada en el resolutorio en crisis. ----------

-----Ninguna garantía ofrece a los fines de garantizar el aporte alimentario de sus hijos J. y A., dejando incólumes los cimientos que sostienen la resolución en crisis, pues ninguna crítica ha efectuado el apelante respecto de ello. ----------

-----En definitiva, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la instancia anterior.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 90/91 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

-----VII) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. E. E. B., letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. A. F. A., letrado patrocinante del demandado, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 88 y fundado a fs. 90/91 por insuficiencia técnica. ----------

-----II) IMPONER las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios de la Dra. E. E. B., letrada patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 y leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. A. F. A., letrado patrocinante del demandado, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas

(conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___29____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA